



**ACCIONANTE:** ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO SABANAGRANDE  
**RADICACION:** 084334089002-2023-00120-00  
**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, PETICION, MINIMO VITAL, LIBERTAD DE INFORMACIÓN, IGUALDAD.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo mayo dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)**

### **I.CUESTION A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MORANDA identificado con C.C. No. 72.055.889, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO SABANAGRANDE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **Debido Proceso (Art. 29), Petición (Art. 23), Mínimo Vital (Art.53), Libertad de Información (Art. 20), Igualdad (Art. 13) de la Constitución Nacional.**

### **II.- HECHOS**

**1.-** Manifiesta que actuando en su propio nombre presenta acción de tutela, a fin de que se le concedan la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados y/o omisiones del Instituto De Tránsito Del Atlántico tales como:

- Libertad de expresión e información
- Derecho al Debido Proceso
- Derecho de Petición
- Derecho a la Igualdad
- Derecho al Mínimo Vital

**2.-** Fundamentó su petición en fecha 31/10/2022 de conformidad con el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, para que sea aplicada la Exención correspondiente a las vigencias de los años 2014, 2015, 2016 fiscales de impuestos del vehículo de palcas 414AAE, Nro. De Licencia De Tránsito 10005858189, Servicio particular, clase vehículo Motocarro, Marca Bajaj, Linera RE 205D, Modelo 2013, Color Blanco, No de Serie MD2A25BZ3DWG01863, No. De Motor AFZWCG06404, No de Chasis MD2A25BZ3DWG01853, No. De VIN MD2A25BZ3DWG01863, Cilindraje 198, Tipo Carrocería Carpado, Tipo Combustible gasolina, Fecha de Matricula Inicial 12/08/2013, Autoridad de Tránsito INST TTO ATLANTICO SABANAGRANDE.

**3.-** Relata que no le fue concedido la prescripción de los años pedidos, y por ello presentó Recurso de Reposición en fecha 19 de diciembre de 2022, solicitando reconsideración contra el radicado 202242100212252 de fecha 09/11/2022, radicado 202230000259041 de fecha 08/11/2022, por indebida notificación del acto administrativo mandamiento de pago, dado que nunca fue notificado, que al respecto podemos indicar que las actuaciones judiciales y administrativas se deberán notificar, en forma personal, notificación por edicto y por estrado, para ejercer su derecho a la defensa y el principio de la contradicción de la prueba.

**4.-** Señala que presenta la solicitud con fundamento en el artículo 817, 831 Estatuto Tributario, art. 146 de la ley 488 de 1998, modificado ley 1819 de 2016 en su art. 144, art. 59 de la ley 788 de 2002, para que ordene la prescripción y el archivo.



## II.- PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicita al Juez Constitucional que se le ampare los derechos fundamentales conculcados y se conceda la nulidad del acto administrativo contra el radicado 202242100212252 de fecha 09/11/2022, radicado 202230000259041 de fecha 08/11/2022.

**SEGUNDO:** Se le conceda la prescripción para las vigencias 2014, 2015, 2016 fiscales de impuestos del vehículo de palcas 414AAE, NRO. De Licencia De Tránsito 10005858189, Servicio particular, clase vehículo Motocarro, Marca Bajaj, Linera RE 205D, Modelo 2013, Color Blanco, No de Serie MD2A25BZ3DWG01863, No. De Motor AFZWCG06404, NO. De Chasis MD2A25BZ3DWG01853, No. De VIN MD2A25BZ3DWG01863, Cilindraje 198, Tipo Carrocería Carpado, Tipo Combustible gasolina, Fecha de Matricula Inicial 12/08/2013, Autoridad de Tránsito INST TTO ATLANTICO SABANAGRANDE, por estar cumplido los términos del 817 del E. Tributario.

## III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00120-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, en el cual se ordenó oficiar al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO SABANAGRANDE, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante y en la contestación del accionado INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO SABANAGRANDE.

### 3.1-CONTESTACIÓN INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ, en su condición de directora del Instituto de Tránsito DEL Atlántico- ITA, da contestación del correo electrónico [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co), a la acción de tutela en fecha 26/04/2023, y nos pone de manifiesto el ITA es en ente descentralizado por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones del tránsito en su territorio. Que en el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado diferentes sistemas y estrategia de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción y con ello controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y el recaudo efectivo de las obligaciones a su favor.

Indica que, verificado los hechos que hacen parte de la acción de tutela, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto Del Atlántico, y se evidenció que el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, con CC #72.055.899 presentó derecho de petición ante esta entidad y radicado bajo No. 202242100212252 del 31 de octubre de 2022, y fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición bajo radicado de salida No. 202230000259041.

En la respuesta otorgada al peticionario se le manifestó, que revisada la base de datos de este instituto encontramos que, el vehículo de placas No. 414AAE, se encuentra activo y de propiedad del señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, dicho rodante presenta obligaciones pendientes de pago, por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a las vigencias 2014 a 2016.

En cuanto a las vigencias comprendidas entre los años 2014 a 2015 se le indicó que se torna improcedente su solicitud de prescripción en el entendido, que, a la fecha, las vigencias en comento se encuentran inmersas en un proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra adelantado dentro de los términos legales establecidos por el art. 817 del Estatuto Tributario y causado en virtud del mandamiento de pago No-DT-2017030740 del 2 de mayo de 2017.



Respecto a la solicitud de prescripción de la vigencia 2016, se le informó que se encuentra en Proceso de Cobro Coactivo, soportado en la liquidación Resolución No. LODT-20190071824 del 5 de septiembre de 2019. El cual se envió citación conforme art.826 del Estatuto Tributario Nacional, a través de la empresa de mensajería 4/72, mediante guía No. ME924857747CO.

Y para corroborar lo anterior anexa los siguientes documentos:

1. Constancia de envió de las respuestas otorgadas a los derechos de petición Rad No. 202242100212252 y 202242100227802.
2. Copia de las respuestas otorgadas a los derechos de petición Rad No. 202242100212252 y 202242100227802.
3. Liquidación Oficial No. 20161066310 del 14 de septiembre de 2016.
4. Mandamiento de pago No. MP-DT-2017030740 del 02 de mayo de 2017.
5. Resolución de embargo RE-DT-2018115285 del 06 de julio de 2018.

Establece, en cuento a la vulneración del debido proceso y su solicitud de prescripción de las vigencias del 2014 a 2016 del vehículo 414AAE, por derechos de tránsito se pronuncia que la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos por haberse agotado el término fijado en la ley, por tanto, es necesario remitirse al art. 817 del Estatuto Tributario, modificado Ley 1739 de 2014, en su art. 53 TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO y el art. 818 ibidem modificado por la ley 6 de 1992 art. 81 que establece la INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.

Concluyendo que no es posible prescribir las vigencias 2014 a 2015 por improcedente y el año 2016, debido que la acción de cobro en un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, este caso desde la notificación del mandamiento de pago, aunado que se suspendió los términos durante el término de 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el COVID 19. Que el art. 89 de la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso de lo administrativo estable que “los actos en firme serán suficientes para las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. Y el art. 88 manifiesta que los actos administrativos se presumen legales mientras no se hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esboza los presupuestos procesales de la tutela en los siguientes términos:

- 1.- Presentada para buscar protección de los derechos fundamentales
- 2.- La legitimación en la causa por activa
- 3.- La Tutela debe ser presentada ante la autoridad pública, particulares encargados para la prestación del servicio
- 4.- Verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.- Que la acción de tutela haya sido presentada dentro de un plazo prudencial o razonable (principio de la inmediatez) para que permita la protección actual, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Pues es menester señalar que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de tasas de derechos de tránsito, ya que cuenta con otro medio como es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Aunque no se debe desconocer el carácter subsidiario de este procedimiento tutelar, y se da cuando no se disponga de otro medio defensa judicial y cuando existan otros medios de defensa judiciales eficaces se debe declarar improcedente, dado que el cognoscente debe agotar de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

Fundamenta la oposición de la acción de tutela, por la inexistencia del perjuicio irremediable, no basta con decirlo, sino que se debe probar; y tiene a su disposición la existencia de otros medios de defensa judicial, en este caso se está tramitando el recurso interpuesto por el actor y presenta la acción constitucional para proteger sus derechos y aún no hay decisión del referido recurso de reconsideración.



#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO SABANAGRANDE**, los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Petición (Art. 23), Mínimo Vital (Art.53), Libertad de Información (Art. 20), Igualdad (Art. 13) de la Constitución Nacional, al señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, ¿al no conceder la Exención de prescripción de las vigencias del 2014 a 2016 del vehículo 414AAE, petición presentada por el accionante?

#### V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

##### 5.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”,* y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la Carta Política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del Artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Petición (Art. 23), Mínimo Vital (Art.53), Libertad de Información (Art. 20), Igualdad (Art. 13) de la Constitución Nacional, al señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, al no conceder la Exención de prescripción de las vigencias del 2014 a 2016 del vehículo 414AAE; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición, se vislumbra que sí se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales, en fecha 18/11/2022 y 29/11/2022.



## 5.2.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la interposición del recurso de reposición y/o reconsideración del señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA el 22 de diciembre de 2022, en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, al no conceder la Exención de prescripción de las vigencias del 2014 a 2016 del vehículo 414AAE y solicitara sus pretensiones por medio de derecho de petición en fecha su petición en fecha 31/10/2022.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por*



*la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Instituto de Tránsito del Atlántico, manifestó, en cuanto a la vulneración del debido proceso y su solicitud de prescripción de las vigencias del 2014 a 2016 del vehículo 414AAE, por derechos de tránsito se pronuncia que la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos por haberse agotado el término fijado en la ley, por tanto, es necesario remitirse al art. 817 del Estatuto Tributario, modificado Ley 1739 de 2014, en su art. 53 TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO y el art. 818 ibidem modificado por la ley 6 de 1992 art. 81 que establece la INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.

Concluyendo que no es posible prescribir las vigencias 2014 a 2015 por improcedente y el año 2016, debido que la acción de cobro en un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, este caso desde la notificación del mandamiento de pago, aunado que se suspendió los términos durante el término de 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el COVID 19. Que el art. 89 de la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso de lo administrativo estable que “los actos en firme serán suficientes para las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. Y el art. 88 manifiesta que los actos administrativos se presumen legales mientras no se hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

<sup>1</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.



Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
  - (i) Que sea oportuna;
  - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
  - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Seguido, se observa la respuesta al accionante y la notifica al correo electrónico [samael1956@hotmail.com](mailto:samael1956@hotmail.com).

27/12/22, 08:35

Correo de Transito del Atlantico - ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA



Servicio al Ciudadano 2 <[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)>

---

**ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA**

[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)  
<[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)>  
Para: [samael1956@hotmail.com](mailto:samael1956@hotmail.com)

18 de noviembre de  
2022, 13:15

Respetado Ciudadano.

27/12/22, 08:38

Correo de Transito del Atlantico - ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA



Servicio al Ciudadano 2 <[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)>

---

**ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA**

[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)  
<[servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co)>  
Para: [samael1956@hotmail.com](mailto:samael1956@hotmail.com)

29 de noviembre de  
2022, 9:04

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202242100227802, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, que se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa la misma fue resuelta de fondo, y aún no ha agotado todos los medios de defensa judicial, faltando las resultas del recurso de reposición interpuesto.

Es menester indicar que el accionante, interpuso recurso de reposición, se puede colegir en el sub lite, debido a que considera que le han vulnerado al derecho petición al no resolver de fondo, a pesar que dicha respuesta fue debidamente notificada electrónicamente y allegada al plenario.

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda*



*adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.*

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

*“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.



Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

*“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.* No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

No obstante, se exhortará al accionado, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones, recursos elevados por los ciudadanos.

**(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** (Negrita y Subrayado nuestro).

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrita y Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expresó:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

La acción de tutela tiene un carácter de subsidiaridad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la tutela cuando quien alega la afectación de un derecho no cuenta con un mecanismo de defensa judicial o, salvo que la acción de tutela se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala por regla general, que no procede la acción de tutela frente a peticiones que persiguen satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, así como tampoco cuando se pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por la potentísima razón que para este tipo de conflictos el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo.



En lo atinente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso que: *“es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”*

De lo expuesto, resulta claro, que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionando de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia.

Respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la libertad de información, no se han sido conculcados por el accionado, no ha señalado con que ciudadano se ha tomado decisión en igualdad de condiciones, no se ha demostrado el perjuicio irremediable, y no se avizora la violación de tener la información necesaria y requerida para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela promovida por el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**, en contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, promovida por el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, por la presunta vulneración del **DEBIDO PROCESO**, en contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR**, a la parte accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones, recursos elevados por los ciudadanos.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdb5875d14783622c4b5dfcc1277ba0c1aa348761d3659a73b237d2358c0e**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**